



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

CUMPLIMIENTO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2965/2022

SUJETO OBLIGADO: ALCALDIA ÁLVARO
OBREGÓN

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a doce de diciembre de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2965/2022**, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el presente Acuerdo **tiene por cumplida la resolución emitida en el presente recurso de revisión.**

GLOSARIO

**Instituto de Transparencia
Órgano Garante** **de** Instituto de Transparencia, Acceso a la
u Información Pública, Protección de Datos
Personales y Rendición de Cuentas de la
Ciudad de México

Ley de Transparencia Ley de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Rendición de
Cuentas de la Ciudad de México

¹ Con la colaboración de Gerardo Cortés Sánchez

² En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden a dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Alcaldía Álvaro Obregón

I. ANTECEDENTES

1. Resolución. El tres de agosto, este Instituto resolvió **Revocar** la respuesta del Sujeto Obligado.

2. Informe de cumplimiento. El veintiséis de agosto el Sujeto Obligado informó y remitió a este Órgano Garante las constancias con las que pretende acreditar el cumplimiento de la resolución referida.

3. Vista a la parte recurrente. Mediante acuerdo de fecha treinta de agosto, se dio vista a la parte recurrente para que manifestará lo que a su derecho convenga respecto del informe de cumplimiento remitido a este Instituto.

4. Requerimiento de diligencias. Mediante acuerdo de fecha tres de octubre, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia, en relación con los artículos 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se **REQUIERE** al Sujeto Obligado para que, en un plazo máximo de **TRES DÍAS** hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, en vía de diligencias para mejor proveer, remita lo siguiente:

- *“Una muestra representativa de la documentación que puso a disposición de la parte recurrente, previó pago”*

5. Remisión de diligencias. El siete de noviembre, el Sujeto Obligado informó a este Órgano Garante, el estado en que se encuentra la información en la Unidad Departamental de Contratos de Obras Públicas y Viales, que se solicitó como diligencias para mejor proveer.

6. Manifestaciones de la parte recurrente. La parte recurrente no presentó ni realizó manifestación alguna respecto al cumplimiento de la resolución.

II. COMPETENCIA

5. Competencia. Este Instituto tiene la atribución de verificar el cumplimiento de sus determinaciones con fundamento en el **primer párrafo** del artículo 259 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior de este Órgano Garante.

III. RAZONES Y FUNDAMENTOS

6. Cumplimiento de la Resolución. El tres de agosto de dos mil veintidós, este Instituto en sesión pública, revoco la respuesta de la Alcaldía Álvaro Obregón, recaída en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 092073822001034, ordenando que el Sujeto Obligado

- Deberá turnar de nueva cuenta la solicitud ante la Coordinación de Obras e Infraestructura, para hacer del conocimiento la cantidad erogada para reparar los baches en el mes de abril de dos mil veintidós, así como la fecha de reparación. Por otra parte, deberá indicar la ubicación exacta de los trabajos pronunciándose respecto del desglose de la información para entregarla en la forma en que la detenta y, además poner a disposición dicha información en otras modalidades de acceso, en cuyo caso deberá

fundar y motivar debidamente su determinación, y de proceder el cobro generar el recibo de pago correspondiente atendiendo a lo previsto tanto en el artículo 223, de la Ley de Transparencia.

- Respecto a la documentación que se pondría a disposición, en caso de que ésta contenga información de acceso restringido, con fundamento en los artículos 180 y 216 de la Ley de Transparencia, deberá conceder el acceso a una versión pública gratuita y entregar el Acta del Comité de Transparencia con la determinación tomada.

Para tal efecto, el Instituto ordenó que dicha respuesta debía hacerla llegar al correo electrónico proporcionado por la parte Recurrente, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución.

Ahora bien, de las constancias relacionadas con el informe de cumplimiento remitido por el Sujeto Obligado, se desprende que emitió una nueva respuesta en los siguientes términos:

Mediante oficios: CDMX/AAO/AGO/15.028/2022, AAO/CTIP/1987/2022, de fechas quince, veintiséis de agosto de agosto, signados por Director de Obras, y la Coordinadora de Transparencia e Información Pública, impresión de pantalla de notificación correo electrónico a la parte recurrente, indicando que:

1. La cantidad erogada para reparar los baches en el mes de abril de dos mil veintidós.
Respuesta.-el Monto erogado \$31,867,725.3, bacheando una superficie de 10,282.00 m2 en el mes de Abril 2022.
2. La fecha de reparación y ubicación exacta de los baches reparados en abril de 2022

Respuesta.- La documentación comprobatoria no se encuentra digitalizada, por lo que se pone a disposición en la modalidad que permite el estado que guarda en el archivo.

La documentación consta de 840 fojas útiles por uno de sus lados.

Se deberá efectuar el pago por la reproducción, lo anterior, con fundamento en el artículo 223 en la Ley de Transparencia, artículo 249 fracción I del Código Fiscal de la Ciudad México, una vez que se reciba el comprobante en un término no mayor a cinco días hábiles, se entregará la documentación.

Las primeras 60 hojas son gratis.

Los costos de reproducción se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega.

En este sentido, se hace de su conocimiento que el artículo 249 del Código Fiscal de la Ciudad de México.

Por la expedición en copia certificada, simple o fotostática o reproducción pública o versión pública, derivada del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se deberán pagar las cuotas que para cada caso se indican a continuación:

De copias certificadas o versiones públicas de documentas en tamaño carta u oficio, por cada página.

- I.\$2.46
- II. (DEROGADO)
- III. de copias simples o fotostáticas, de documentos en tamaño carta u oficio, por cada página. 0.61

En este sentido, se hace de su conocimiento que la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano a través de la Dirección de Obras informa un total de 840 fojas útiles, en este sentido en caso de requerir le reproducción de la mismas ya sea en copia simple o certificada deberá cubrir la reproducción de un total de 780 fojas al tenor de lo siguiente •

Copias certificadas

Total de fojas a pagar	Costo Unitario	Costo Total
780	\$2.46	\$1,918.80

Copias simples:

Total de fojas a pagar	Costo Unitario	Costo Total
780	\$0.61	\$475.80

El pago correspondiente se realiza en la Tesorería de la Ciudad de México, y una vez presentado el baucher correspondiente la información se encontrará disponible en 5 días hábiles y hasta 60 días hábiles posteriores.

En caso de solo requerir la consulta directa de la información es totalmente gratis.

Por otro lado, la respuesta le fue notificada a la parte recurrente, en el medio señalado para tales efectos.

De este modo, este Instituto concluye que la respuesta emitida derivada de la resolución del expediente al rubro citado cumple con los extremos ordenados, toda vez que informó la cantidad erogada para reparar los baches en el mes de abril de dos mil veintidós, La fecha de reparación y ubicación exacta de los baches reparados en abril de 2022, indicando que, La documentación comprobatoria no se encuentra digitalizada, por lo que se pone a disposición en la modalidad que permite el estado que guarda en el archivo, asimismo señaló que la documentación consta

de 840 fojas útiles por uno de sus lados, indicando que se deberá efectuar el pago por la reproducción, lo anterior, y una vez que se reciba el comprobante en un término no mayor a cinco días hábiles, se entregará la documentación, las primeras 60 hojas son gratis, de tal manera que fue apegada a los principios de congruencia y exhaustividad, establecidos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, cual señala que se considerarán válidos los actos administrativos que -entre otras cosas- se expidan de manera congruente con los solicitado y que resuelvan expresamente todos los puntos propuesto por las partes interesadas o previstos por las normas.

Por lo anterior, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre ellas, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; **y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto**, situación que en el presente asunto aconteció. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**³.

Lo anterior se ve robustecido con el hecho de que, a la fecha del presente acuerdo, esta Ponencia no ha recibido manifestación de inconformidad por parte del recurrente. Por lo que de conformidad con el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal ahora Ciudad de México, de aplicación supletoria por disposición del artículo 10 de la Ley de la materia; que establece: “Artículo 133.- Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el

³ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse.” Por tanto, su derecho a inconformarse precluyó en virtud de que no se manifestó dentro del término concedido para ello; en consecuencia, la respuesta emitida por el sujeto obligado adquiere el carácter de acto consentido, toda vez que en el expediente en que se actúa no existe constancia de haberse manifestado al respecto.

Por las razones expuestas, a criterio de este Instituto se tiene por **cumplida** la resolución emitida por el Pleno de este Instituto, ya que se garantizó el derecho el acceso a la información pública de la parte recurrente, dando plena vigencia y estricto cumplimiento a la resolución de mérito, motivo por el cual es procedente archivar el presente asunto como **total y definitivamente concluido**.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, este Instituto:

I. ACUERDA

PRIMERO. Tener por cumplida la resolución.

SEGUNDO. Archivar el expediente en que se actúa como asunto total y definitivamente concluido.

TERCERO. Notifíquese a las partes en términos de ley.

Así lo acordó y firma Erick Alejandro Trejo Álvarez en representación del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez, en términos del Acuerdo 0619/SO/3-04/2019, en la Ciudad de México a **doce de diciembre de dos mil veintidós**.

EATA/GCS

ERICK ALEJANDRO TREJO ÁLVAREZ